



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Tutela No. 11001310302720230014400

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto se configura el incumplimiento del fallo de primera instancia para que proceda la apertura del incidente de desacato solicitado por la accionante.

ANTECEDENTES

En fallo del 29 de marzo de 2023, este despacho dispuso lo siguiente:

“1. **CONCEDER el amparo** solicitado por el señor LADY TATIANA FONSECA ARIAS contra COMPENSAR EPS, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se ORDENA a COMPENSAR EPS, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.** *(Negrilla fuera de texto)*

(...)”.

Inconforme con la decisión la EPS accionada presentó impugnación, donde el Tribunal Superior en la Sala de Restitución de Tierras, confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial con providencia fechada 11-05-23.

La accionante, Sra. Lady Tatiana, solicitó se de apertura al incidente de desacato, previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al considerar el incumplimiento del fallo de tutela, como lo destacó en su escrito militante en consecutivo 001 del cuaderno incidental, de fecha 29-08-23.

Por auto del 31-08-23, se requirió a LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS en su calidad de Representante legal para efectos judiciales de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD para que, informara el cumplimiento de la determinación dada en acción constitucional.

En respuesta al requerimiento, se allegó la respuesta al escrito de petición presentada por la accionante, junto con la respuesta al requerimiento realizado a la EPS accionada militante en consecutivo de la encuadernación incidental, donde se manifestó por la accionada que se brindó la respuesta al petitorio y por tanto se ha dado cumplimiento al fallo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que en la sentencia T-171 de 20091, la Corte Constitucional aclaró que el desacato ha sido entendido como una medida de carácter coercitivo con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, es decir, que el obligado obedezca la orden impuesta y por tanto, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción propiamente dicha, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1997, hace referencia al incidente de desacato en los siguientes términos: "El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales".

De igual forma, en la misma sentencia se indica que aun cuando se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa y arresto, dando cumplimiento al fallo de tutela que le haya impuesto la obligación de protección de derechos fundamentales.

En este mismo sentido la Corte Constitucional manifestó¹:

"En el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado."

En este sentido, acorde a la jurisprudencia constitucional anteriormente expuesto, deviene entonces que aún hasta antes que se hayan ejecutado las sanciones pecuniarias y de arresto impuestas mediante incidente de desacato, el obligado mediante sentencia de tutela puede evitar que se ejecuten las medidas impuestas mediante el cumplimiento total de la orden impartida.

La Corte Constitucional en Sentencia T-527 de 2012, señaló que el Juez que conoce el incidente de desacato, debe partir de lo decidido en la sentencia y específicamente en la parte resolutive del fallo, teniendo en cuenta de manera especial los siguientes elementos: A) a quién estaba dirigida la orden; B) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; C) el alcance de la misma.

En la misma sentencia, la Alta Corporación indicó: "Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma

¹ Auto 202 del 13-09-13 Exp. T3287521 MP Luis Ernesto Vargas Silva

(conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras: En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.”

En efecto, el juez de tutela debe verificar los 3 elementos antes reseñados para que previo análisis de ello en contraste el fallo de tutela, la respuesta al requerimiento del cumplimiento, junto con el escrito de tutela, puestas así las cosas se comprueba si la entidad accionada ha acatado en debida forma la orden proferida, y de ser el caso se dará por terminado el incidente.

Caso Concreto

En el presente caso, advierte el Despacho que, en cumplimiento de la decisión en primera instancia, mediante el cual se ordenó a LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS en su calidad de representante legal para efectos judiciales de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD entidad accionada adelantar todo lo necesario para que procurara la respuesta al derecho de petición elevado el pasado 30-01-23.

Del estudio tanto del memorial de respuesta al requerimiento y los anexos allegados, así como el fallo dictado por esta judicatura, es claro que Compensar EPS, gestiona la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante Lady Tatiana Fonseca Arias, indistintamente si la respuesta fuera positiva o negativa, lo que se requiere como jurisprudencialmente se ha asentado es que se dé respuesta de forma clara, concreta y oportuna.

Ahora bien, de la lectura de la petición de desacato realizada por la señora Fonseca Arias, informo que había transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la entidad accionada diese alguna respuesta, así pues, si bien se infiere una mora en el cumplimiento, se observa que se proveyó lo ordenado en el fallo de tutela proferida el pasado 29-03-23, confirmado en segunda instancia con providencia del 11-05-23.

Conforme a lo anterior, el Juzgado precisa que no es procedente dar apertura al incidente de desacato, por cuanto se observa cumplimiento del fallo por tanto se dio la respuesta en lo que le compete a la EPS el pasado 04-09-23 siendo este el objeto de la acción constitucional, y por tanto el centro de la decisión de la tutela de la referencia.

Por otra parte, dar apertura a un debate ajeno al problema jurídico planteado y resuelto en el fallo de instancia, se aparta de la finalidad del desacato y desconocería el debido proceso de la entidad accionada.

Así las cosas, como la petición de desacato no tiene fundamento contrastado con el fallo proferido, su apertura resulta contrario a lo definido en el Decreto 2591 de 1991 y a lo expresado por la Corte Constitucional, por lo que se

negará la apertura del incidente de desacato solicitado por el señor Aníbal José Urzola Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá;
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA APERTURA del incidente de desacato solicitado por la señora Lady Tatiana Fonseca Arias, contra COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, de conformidad con lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl